

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INSTAURADO EN CONTRA DEL CIUDADANO ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ Y DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-127/2012.

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de agosto de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Acción Nacional, a través del maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco; cuya realización atribuye directamente al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, candidato a Gobernador del estado de Jalisco e indirectamente al partido político Movimiento Ciudadano, al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. Presentación de la denuncia. El veintiocho de mayo, a las veintidós horas con cuarenta y nueve minutos, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, el escrito signado por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, registrado con el número de folio 004772, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco; consistentes en la fijación

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

de propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero, cuya realización atribuye directamente al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, candidato a Gobernador del estado de Jalisco e indirectamente al partido político Movimiento Ciudadano.

2°. Acuerdo de radicación y verificación. El veintinueve de mayo, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se tuvo por recibido el escrito señalado en el punto anterior, así como sus anexos, el cual fue registrado con el número de expediente PSE-QUEJA-127/2012; asimismo, se ordenó levantar acta circunstanciada respecto del lugar, en que a decir del partido político quejoso, se encuentra indebidamente colocada la propaganda electoral denunciada.

3°. Admisión a trámite. El treinta y uno de mayo, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo en que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el 472, párrafo 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

4°. Diligencia de verificación. Con fecha cuatro de junio, personal de la Dirección Jurídica se constituyó en el lugar en que a decir del quejoso se encuentra la propaganda electoral denunciada, habiéndose levantado el acta circunstanciada en la que se hizo constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

5°. Emplazamiento. Los días cuatro y cinco de junio, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, según se desprende de los acuses de recibo de los oficios 3744/2012, 3745/2012, y 3746/2012 de Secretaría Ejecutiva, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

6°. Audiencia de pruebas y alegatos. El once de junio a las 15:00 horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. En el desarrollo de dicha audiencia los interesados realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se admitieron y desahogaron aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, se formularon los alegatos correspondientes que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8; y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. Atribuciones del Consejo General. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. Facultad de conocer de infracciones e imponer sanciones. De acuerdo a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. Trámite. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. Procedencia. Dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. Contenido de la denuncia. Tal como se señaló en el resultando 1º, el maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, presentó denuncia en contra del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y del partido político Movimiento Ciudadano, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en haber fijado propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero, sustentando la denuncia en las siguientes manifestaciones:

"IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.

*La denuncia, se presenta por actos atribuidos al candidato al Gobierno del Estado de Jalisco, Enrique Alfaro Ramírez, consistentes en la colocación de publicidad en equipamiento carretero con el ánimo de posicionarse ante el electorado, violentando lo estipulado en los, de la Constitución Local y 263, punto 1, fracciones I, y IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que el ahora denunciado ha colocado **propaganda en elementos de equipamiento carretero**, consistente esto en la pega de propaganda política utilizando señalamientos que permiten el uso adecuado de las vías de comunicación; prohibido por la legislación de la materia, lo anterior materializado en la Carretera Monte Escobedo- Zacatecas y Mezquitic Km 15, esto dentro de la jurisdicción del Estado de Jalisco.*

Los hechos violatorios de la normatividad electoral, consisten en;

1.- Una Calcomanía de aproximadamente 30 (treinta) centímetros de largo por 12 (doce) de alto que cuenta con el texto en letras color blanco y naranja ALFARO GOBERNADOR, así como también el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano, pegada sobre un señalamiento vial ubicado en la Carretera Monte Escobedo- Zacatecas y Mezquitic km 15 esto en el Estado de Jalisco.

UBICACIÓN DE LA PUBLICIDAD DENUNCIADA:

Lo anterior señalado se encuentra materializado a la altura del kilometro 15 de la Carretera Monte Escobedo- Zacatecas y Mezquitic km 15 esto en el Estado de Jalisco.

La publicidad denunciada lleva ahí instalada desde el día 10 de mayo, y se ha estado posicionando de manera ilegal ante el electorado al colocar, la calcomanía en equipamiento carretero, en contra de toda normatividad

electoral, al hacer uso de señalamientos limitando con la visibilidad adecuada del señalamiento vial, infringiendo con ello la prohibición según se desprende de lo señalado en el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Quejas y Denuncias del mismo Organismo Electoral, además de las violaciones que estaría realizando en materia de vías de comunicación.

Cabe mencionar que los señalamientos son estructuras diseñadas para prestar un servicio a la comunidad y de igual forma fueron concebidas para el uso adecuado de las vías de comunicación, por lo tanto se encuentran en el supuesto de prohibición para que en los mismos se coloque propaganda electoral, de conformidad con lo señalado en el artículo 263 párrafo 1, fracciones I y IV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el artículo 6, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Así mismo resulta necesario establecer que el partido político denunciado también pueden incurrir en violaciones a la normatividad electoral toda vez que como ha sido criterio sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualiza la teoría de la culpa in vigilando, toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual, como una responsabilidad de los partidos políticos que son los encargados del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas (en el presente caso sus candidatos), siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad de los partidos, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad de los propios partidos políticos, porque entonces habrán incumplido su deber de vigilancia.

Sirviendo de ilustración el siguiente criterio:

"... PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS

CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. **El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.** Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores



que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. ...”

V. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.

Tienen aplicación a la presente denuncia, los artículos violados, siendo en la especie 263, párrafo 1, fracciones I y IV; 446, párrafo 1, fracciones I y III; 447, párrafo 1 fracciones VIII y XVI y 449, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como lo señalado en el artículo 6, punto 1, fracción I, inciso a), los cuales a la letra señalan lo siguiente:

Del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 6

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

a) Se entenderá por equipamiento urbano, a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para: prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

b) Se entenderá por accidente geográfico, a la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiendo por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

c) Se entenderá por equipamiento carretero, a la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos elementos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

Artículo 263.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades Electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colocarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; y

VI. Los aspirantes, precandidatos y candidatos deberán retirar y borrar totalmente cualquier propaganda electoral referente a su propia campaña o precampaña, en un plazo máximo de 30 días naturales posteriores a la jornada electoral o a la fecha de selección de candidatos. El cumplimiento de esta disposición es responsabilidad solidaria de los partidos políticos.

2. Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

3. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados y acreditados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Electoral Distrital respectivo, que al efecto celebre en Enero del año de la elección.

4. El Consejo General del Instituto hará cumplir estas disposiciones y adoptará las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

5. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Instituto, el que ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del Consejo General el proyecto de resolución. Contra la que procederá impugnación ante el Tribunal Electoral.

Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos;

II. Las agrupaciones políticas;

III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

VII. Los notarios públicos;

VIII. Los extranjeros;

IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y

XII. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables de este Código;

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral;

III. El incumplimiento de las obligaciones o incurrir en las conductas prohibidas o exceder los topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;

IV. No presentar los informes semestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

VI. Exceder los topes de gastos de campaña;

VII. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

VIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;

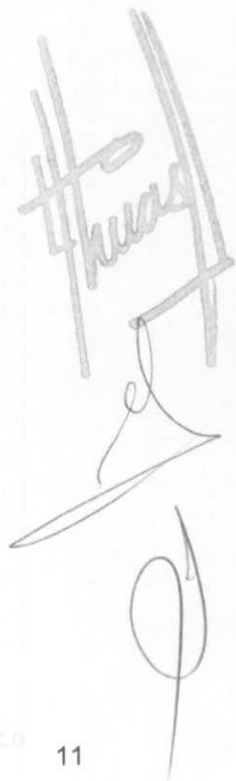
IX. La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

X. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

XI. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en materia de transparencia y acceso a la información;

XII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

XIII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral; y



XIV. El incumplimiento a su responsabilidad solidaria, de las obligaciones establecidas por el presente Código en el artículo 263 la fracción VI del párrafo 1 en materia de retiro y borrado de propaganda electoral de sus candidatos;

XV. Realizar propuestas de precampaña o campaña electoral que atenten contra el régimen democrático, ya sea que por su naturaleza sean inviables, dolosas, incurran en falsedad o sean contrarias al régimen jurídico; y

XVI. La comisión de cualquiera otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;

III. Omitir información de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

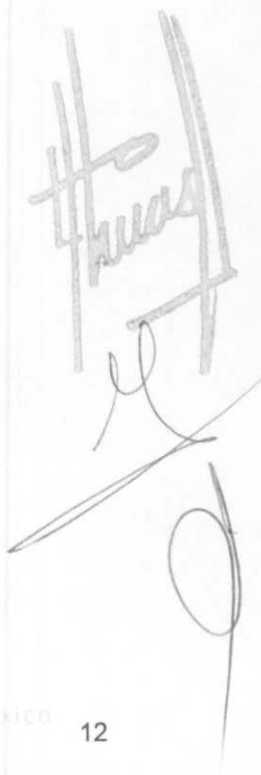
IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña a que obliga este Código;

V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña que haya acordado el Consejo General;

VI. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en el artículo 263 la fracción VI del párrafo 1 en materia de retiro y borrado de propaganda electoral;

VII. Realizar propuestas de precampaña o campaña electoral que atenten contra el régimen democrático, ya sea que por su naturaleza sean inviables, dolosas, incurran en falsedad o sean contrarias al régimen jurídico; y

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.



De igual forma, tienen aplicación a la conducta denunciada las siguientes tesis y criterios en los que se ilustra que las conductas denunciadas encuadran en las violaciones señaladas, y las cuales son del tenor siguiente:

“...

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.— Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

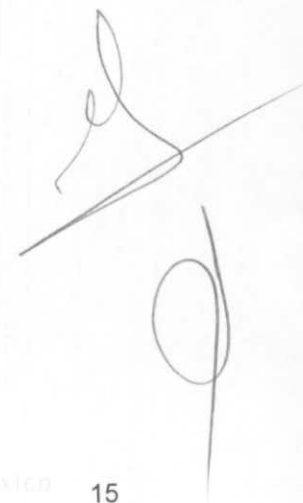
Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación. ..."

"...

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las



investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000. Coalición Alianza por México. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000. Coalición Alianza por México. 30 de agosto de 2000. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003. Partido de la Revolución Democrática. 17 de julio de 2003. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda. ..."

...

Así mismo, al momento de intervenir en la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas de la audiencia de pruebas y alegatos, el autorizado del representante del partido político quejoso manifestó lo siguiente:

"Como autorizado del maestro José Antonio Elvira de la Torre, Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me presento a ratificar la denuncia de hechos presentada en contra del C. Enrique Alfaro Ramírez, del partido Movimiento Ciudadano por la colocación de propaganda en elementos de equipamiento carretero, consistente en la pega de propaganda en un señalamiento vial, ubicado en la carretera Monte Escobedo-Zacatecas-Mezquitic, en el kilometro 15, por lo cual solicito se me tenga ofreciendo los elementos de prueba presentados en el escrito de denuncia, se me tenga por desahogados los mismos por estar ajustados a derecho, que es todo lo que tengo que manifestar."

En la etapa de alegatos de la referida audiencia, el autorizado del representante del denunciante, expresó:

"Que en vía de alegatos manifestar que de lo vertido por los representantes de los denunciados no se advierte prueba alguna con la cual se pueda desestimar o contravenir las pruebas ofrecidas en la denuncia que nos ocupa. En virtud de lo anterior solicito se les tenga a los denunciados como los actores de los hechos ventilados en el presente y que en su momento se imponga la sanción que resulte conforme a lo señalado en el artículo 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Que es todo lo que tengo que manifestar."

VI. Contestación de denuncia. La apoderada del denunciado Enrique Alfaro Ramírez, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, al momento de llevarse a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, manifestó:

"Niego categóricamente la existencia de los hechos imputados a mi representado, además es importante señalar que de las pruebas ofrecidas por la parte actora no se acreditan de manera plena los hechos materia de la presente queja ni mucho menos el hecho de que hubiera sido realizado por mi representado o sus simpatizantes.-----

En efecto, la parte actora únicamente acompaña una fotografía que no adminicula o relaciona con alguna otra prueba, cuya admisión se permita en el presente procedimiento.-----

No pasa desapercibido que fue solicitado por la actora una medida cautelar cuyo resultado desconozco al no haberme emplazado o corrido traslado de la misma, por lo que me encuentro en estado de indefensión respecto de lo señalado o resuelto en dicha medida cautelar, en virtud de lo anterior solicito que únicamente se tome en cuenta las pruebas ofrecidas por la actora par resolver el fondo del asunto; ya que tomar en cuenta elementos distintos a los que me fueron entregados al momento de emplazarme me dejaría en un evidente estado de indefensión.-----

En virtud de lo anterior y tomando en consideración que la parte actora no ofreció medios probatorios que puedan considerarse de valor probatorio pleno, sino que únicamente ofrece indicios solicito se me absuelva de los hechos imputados, apelando al principio de inocencia, ya que insisto niego la existencia de los hechos y la parte actora no ofrece pruebas que prueben que los hechos hubieren sido realizados por mi representado o sus simpatizantes, máxime que en dicha zona no contamos con candidatos municipales por lo que ni siquiera existen brigadas nuestras en esa zona.-----

Más aun que la calcomanía que aparece en la foto y cuya existencia negamos pudo haber sido colocada de manera dolosa por cualquier persona ajena a nuestro movimiento. Es todo lo que tengo que manifestar."

Luego, en la etapa de alegatos, la apoderada del denunciado Enrique Alfaro Ramírez, manifestó:

"Insistimos en negar la existencia de los hechos materia de la presente queja y en señalar que las pruebas ofrecidas por la actora en el punto uno de su escrito de pruebas y de las cuales las objetamos su valor por no encontrarse adminiculadas a otra prueba que sustenten la existencia del hecho imputado a esta parte, ni mucho menos prueba que la supuesta realización del mismo pueda atribuirse a mi representado o sus simpatizantes, por lo que apelando al principio de inocencia se deberá de absolver a la parte demandada.-----
He de insistir que para resolver el fondo del presente asunto, únicamente deberán tomarse en cuenta las pruebas con las que se me corrió traslado del

escrito de queja; ya que tomar en cuenta elementos diversos me dejaría en estado de indefensión."

Por su parte, el representante del denunciado partido político **Movimiento Ciudadano**, al dar contestación a los hechos que se le imputaron a su representado, manifestó lo siguiente:

"Primero manifestar que hago míos los argumentos vertidos por la licenciada Verónica Gutiérrez, sobre todo haciendo hincapié en que negamos rotundamente el que el candidato o los simpatizantes del partido Movimiento Ciudadano hubieren realizado la pega de la calcomanía presentada por el Partido Acción Nacional, toda vez que no existen candidatos del partido Movimiento Ciudadano en esa zona y por lo tanto el despliegue publicitario por parte de Movimiento Ciudadano no se realiza en esa zona en particular. Por último, señalar que en las fotografías presentadas por la parte actora no se establece ni siquiera si la fotografía fue tomada en el estado de Jalisco o en el estado de Zacatecas, por lo que esta fotografía en sí, sólo muestra algunos indicios sin llegar a comprobar que los supuestos actos violatorios hayan sido cometidos por nuestro candidato al gobierno del estado o por militantes o simpatizantes del partido Movimiento Ciudadano. Que es todo lo que tengo que manifestar."

En la etapa d alegatos, el representante del partido político **Movimiento Ciudadano**, expresó:

"Ante todo negamos los hechos que la parte actora nos imputa toda vez que no ha podido probar con las fotografías que presenta, que los supuestos hechos hayan sido realizados por nuestro candidato a Gobernador y mucho menos por militantes, simpatizantes o candidatos a otros cargos de elección popular del partido Movimiento Ciudadano y toda vez que no aporta más elementos de prueba más que unas fotografías que pudieran mostrar unos indicios, estas no ofrecen prueba plena, por lo que solicitamos absuelva a Movimiento Ciudadano en la presente queja. Es todo lo que tengo que manifestar."

VII. Planteamiento del problema. Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el representante del partido político quejoso, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de su apoderada y representante, respectivamente, lo procedente ahora es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se

centra en determinar si la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco; consistente en la fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero y se actualiza con ello las infracciones previstas en los artículos 447, párrafo 1, fracción I en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I; y, 449, párrafo 1, fracción VIII en relación con el arábigo 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VIII. Existencia de los hechos. Para verificar la existencia de los hechos relativos a la presunta conducta irregular que se atribuye al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y al partido político Movimiento Ciudadano, resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el expediente formado con motivo de la instauración del procedimiento sancionador que nos ocupa, toda vez que a partir de ese análisis, este órgano colegiado se encontrará jurídicamente en posibilidad de pronunciarse respecto de la ilegalidad de la conducta que se atribuye a cada uno de los denunciados.

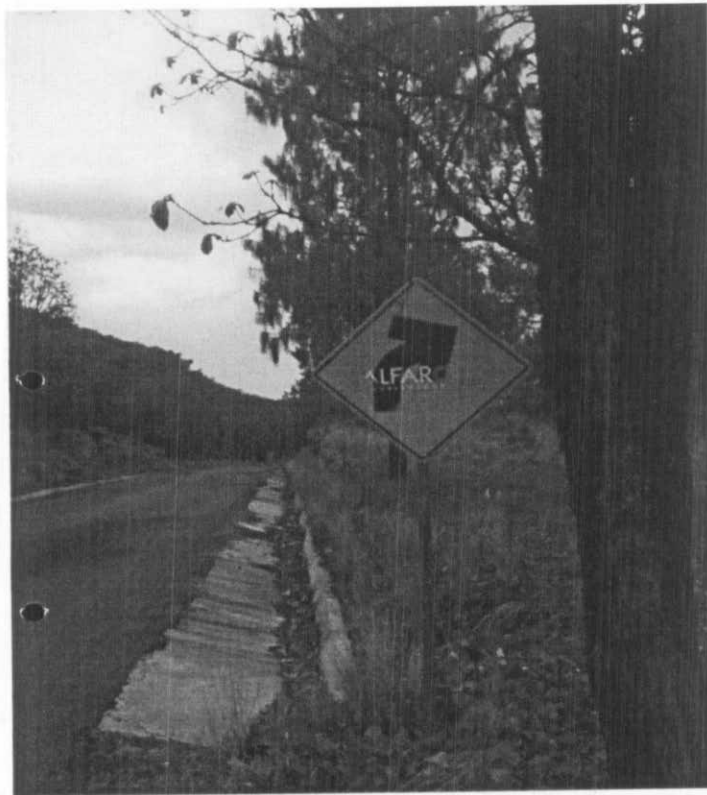
En ese sentido, se hace el análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los medios de convicción que fueron admitidos y desahogados al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

a) El representante del quejoso **Partido Acción Nacional**, en su escrito inicial de denuncia ofreció como pruebas las siguientes:

*"1.- **Técnica.**- Consistente tres impresiones a color que se anexan al presente y que tienen relación con todos y cada uno de los hechos aquí denunciados.*

*2.- **Instrumental de Actuaciones.**- Correspondiente en el acta circunstanciada y las fotografías que resulten de la verificación de hechos que esta obligado a realizar ese instituto electoral con el objeto de hacerse llegar los elementos necesarios para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o el personal del mismo organismo que faculte para ello, y mediante la cual se corrobore la existencia de los hechos denunciados."*

Probanzas de las cuales, únicamente se admitió la técnica que el oferente hizo consistir en tres fotografías, las cuales se muestran a continuación:



Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten mark



A dicho medio de convicción se le concede valor probatorio indiciario respecto de los hechos que el partido político quejoso pretende demostrar con el mismo, esto es, que existe propaganda electoral fijada en elementos del equipamiento carretero, alusiva al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, candidato a Gobernador del estado de Jalisco, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

- b) Por su parte, los denunciados **Enrique Alfaro Ramírez** y el partido político **Movimiento Ciudadano**, no ofertaron medio de convicción alguno para desvirtuar los hechos que se les imputa, limitándose a negar los mismos.
- c) Ahora bien, con el ánimo allegarse de los elementos necesarios para resolver el presente procedimiento sancionador, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral facultó al personal de la Dirección Jurídica para que verificara la existencia de la propaganda electoral denunciada, para lo cual ordenó la realización de una inspección en el lugar en que, a decir del

partido político quejoso, se encontraba colocada la misma; diligencia que arrojó el resultado contenido en el acta circunstanciada que se transcribe a continuación:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco; con fecha cuatro de junio de dos mil doce, el suscrito Manuel Marcos Gutiérrez Castellanos, abogado adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo administrativo de fecha veintinueve de mayo del año en curso, hago constar lo siguiente:

Siendo las 15:00 horas del día en que se actúa, transito por la carretera Monte Escobedo-Mezquitic, en el municipio de Mezquitic, Jalisco; cerciorándome de lo anterior por el señalamiento informativo de destino que indica la terminación del estado de Zacatecas y el inicio del territorio de Jalisco; auxiliándome del odómetro del vehículo en que me traslado para posicionarme en el kilómetro 15, aproximadamente, de la carretera mencionada, en donde hago constar que tengo a la vista un señalamiento preventivo, tipo charola, de lamina galvanizada, con forma de rombo, rotulado con una flecha de color negro al centro que anuncia una curva hacia la derecha, con fondo color amarillo, midiendo dicho señalamiento 60X60 centímetros, aproximadamente, con una línea en color negro en el borde, sostenido por un tubo galvanizado de un metro con ochenta centímetros de alto, aproximadamente, incrustado en la tierra, ubicado de manera paralela y sobre el costado derecho de la vía. En dicho señalamiento, no se aprecia fijada propaganda electoral alguna.

Acto seguido, procedí a tomar tres fotografías del señalamiento descrito, mismas que son agregadas a la presente acta como parte integral de la misma.

Con lo anterior, se da por concluida la presente, siendo las 15:30 horas, trasladándome a las oficinas de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, donde se levanta la presente acta en una foja útil y tres anexos, lo que se asienta para constancia.

..."

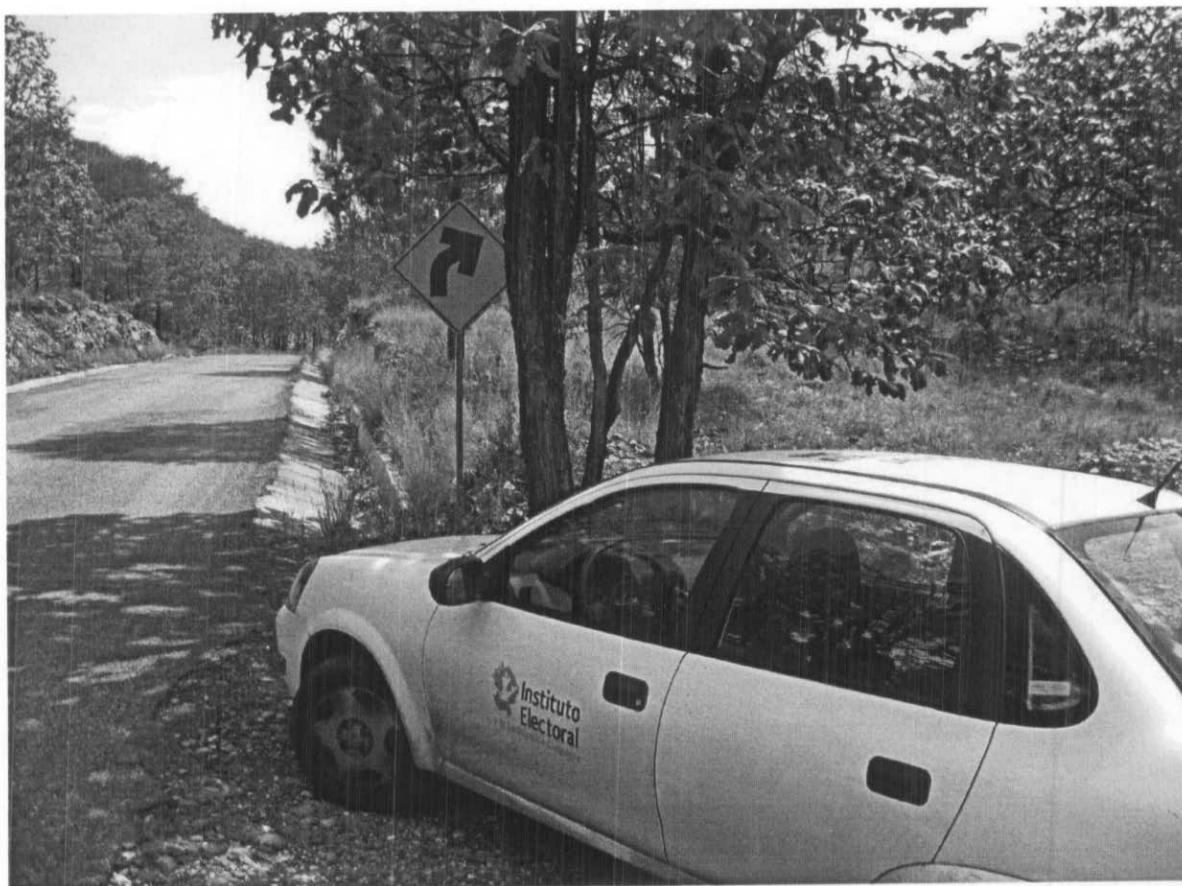
A continuación se muestran las fotografías obtenidas por personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral y que se anexaron al acta circunstanciada trasunta, para mayor ilustración:



Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881



Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800 7017 881



Luego, como se desprende del acta circunstanciada, en el lugar donde el partido político quejoso afirmó se encontraba colocada la propaganda electoral alusiva al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, candidato a Gobernador del estado de Jalisco, postulado por la el partido político Movimiento Ciudadano; **no se encontró propaganda** alguna en la que se haga alusión al citado candidato ni al partido político, ambos denunciados.

A la citada actuación se le concede valor probatorio pleno por contenerse en la misma, los elementos que le permitieron al funcionario que la practicó, cerciorarse de que se constituyó en el lugar en que debía hacerlo; en la misma se expresa detalladamente lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; y, precisó las características o rasgos distintivos del lugar en donde actuó.

Al respecto, tiene aplicación a lo anteriormente expuesto la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.—De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal

Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.

Nota: Los preceptos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citados en la tesis, se retoman en esencia en el actual Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que el criterio es vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22."

Así, de conformidad con las manifestaciones vertidas por el partido político quejoso, tanto en el escrito de denuncia como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; a las contestaciones de la denuncia realizada por el apoderado del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y el representante del partido político Movimiento Ciudadano; y, el contenido del acervo probatorio reseñado en párrafos precedentes, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que la prueba técnica ofertada por el partido político quejoso, consistente en tres impresiones fotográficas, si bien es cierto genera un indicio, éste es insuficiente para formar la certeza, primero, de la existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada; y, segundo, de que la misma se hubiere fijado en elementos del equipamiento carretero.**

En efecto, se afirma lo anterior toda vez que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es

un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar o de la alteración de las mismas.

Por tanto, al tener mero valor de indicio la prueba técnica aportada por el partido político quejoso, sin que hubiere sido adminiculada con otros medios de prueba; a juicio de esta autoridad, es conforme a Derecho que su valoración se reduzca a la de indicios leves que por sí mismos no acreditan la veracidad de su contenido y mucho menos de lo que el quejoso pretende acreditar; lo que de suyo, equivale a tener por no demostrados los hechos relatados por el instituto político quejoso, es decir, que en elementos del equipamiento carretero se encuentra colocada propaganda electoral alusiva al denunciado Enrique Alfaro Ramírez, puesto que dicho indicio no se encuentra fortalecido con otros elementos de convicción, de los que se desprendan las afirmaciones del denunciante.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que **el medio probatorio que obra en actuaciones, resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados**, consistentes en la fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero del municipio de Mezquitic, Jalisco; máxime cuando de la diligencia de verificación practicada por personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, no se encontró la propaganda denunciada.

En consecuencia, al resultar insuficientes el elemento de prueba ofertado y aportado, **se tiene por no acreditada la existencia de los hechos denunciados** por el Partido Acción Nacional; por lo que resulta improcedente entrar al estudio de la posible acreditación de la infracción consistente en la fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero, que atribuye a los denunciados Enrique Alfaro Ramírez, así como al partido político Movimiento Ciudadano.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

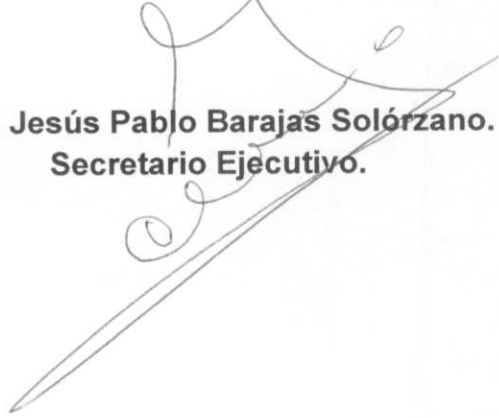
PRIMERO. Se declara infundada la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional, por hechos cuya realización atribuyó al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y al partido político Movimiento Ciudadano, por las razones precisadas en el considerando **VIII** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de agosto de 2012.


Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.
Consejero Presidente.


Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.
Secretario Ejecutivo.


TJB/lacg.